

Ref. Informe 39/2020

Artículo 26 LG

**INFORME 39/2020 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE RELACIONARSE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL PERSONAL A SU SERVICIO Y PARA LAS PERSONAS QUE PARTICIPEN EN PROCESOS SELECTIVOS.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública ha remitido el proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración de la Comunidad de Madrid para el personal a su servicio y para las personas que participen en procesos selectivos, que, junto con su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 30 de junio de 2020, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Efectivamente, el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Conviene advertir que en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones

de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid se aplica, con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, todo ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid, especialmente en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), así como las demás citadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Instrucciones del Consejo de Gobierno).

Examinado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la LG, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

En el apartado II.1) de la MAIN se definen los fines y objetivos que tiene el proyecto que son posibilitar la aplicación de lo dispuesto en los artículos 14.2.e) y 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC).

Respecto del artículo 14.2.e) señala la MAIN que “se incorporan ciertas modulaciones para garantizar que la obligación genérica de los empleados públicos de relacionarse con la Administración de la Comunidad de Madrid por medios electrónicos se adecúe a las características y grado de telematización de los diferentes procedimientos administrativos, a la vez que se incluyen mecanismos formativos y de dotación de medios que propicien que esta medida no resulte en modo alguno gravosa para su

personal destinatario, sino que se traduzca en una mayor comodidad, celeridad y seguridad en sus gestión”.

En cuanto a la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 14 de la citada norma se afirma que se aplica al “caso de los participantes en procesos selectivos, lo que redundará en una mayor rapidez y eficacia en los procedimientos de cobertura de necesidades externas de personal”.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura

El proyecto que se recibe para informe se compone de un preámbulo, 5 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

### 2.2 Contenido

El contenido del proyecto se expone de forma amplia en el apartado II.1) de la MAIN, pudiendo destacarse la exposición del contenido de los artículos 3 y 5 que regulan las dos obligaciones cuya aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid constituyen el objeto de la propuesta normativa.

Respecto del artículo 3 se señala que:

En el artículo 3, se recoge la obligatoriedad de que todos los empleados públicos, cualquiera que sea la naturaleza de su vínculo jurídico y la duración de su relación de empleo, estarán obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración para los trámites que realice con ella en dicha condición, detallando las situaciones administrativas en las que sin encontrarse prestando servicios también deberán hacerlo. Se especifica, asimismo, por razones de seguridad jurídica y a fin de evitar posibles problemas interpretativos ulteriores, que esta obligación también comprende la de recibir notificaciones electrónicas, y ello dado lo dispuesto en el artículo 41, apartados 1 y 3, de la Ley 39/2015.

Por otra parte, se prevé que en los modelos de solicitudes que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se aprueben en relación con los procedimientos propios del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid que lo requieran, se habrá de indicar de manera expresa y clara la obligación de su presentación por medios exclusivamente telemáticos y las consecuencias de su presentación presencial, en cuyo caso, la Administración les requerirá para que subsanen a través de su presentación electrónica, en los términos

y con las consecuencias previstas en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este sentido, razones de seguridad jurídica se considera que aconsejan realizar en dicho artículo una remisión expresa al citado precepto, de carácter básico, dada la gravedad de las consecuencias derivadas al interesado de la presentación de su solicitud de forma presencial. En dicho caso, hemos de recordar que la Administración habrá de requerirle para que la subsane a través de su presentación electrónica y, a estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que se realice la subsanación, por lo que, si hubiera finalizado el plazo ordinario establecido al efecto para la presentación de solicitudes, se le deberá entender desestimada por fuera de plazo.

Así mismo, se prevé la posibilidad de que mediante Orden de las Consejerías competentes en materia de función pública, hacienda, educación, sanidad y justicia se establezcan, en sus sectores respectivos, las regulaciones específicas que, en su caso, pudieran ser necesarias respecto de alguno de los procedimientos administrativos a los que se extienda la obligación de relación por vía telemática y de excluir, con carácter temporal, a aquellos en los que razones técnicas, organizativas o de otra naturaleza, lo justifiquen, y mientras concurren dichas circunstancias.

Por su parte, el contenido del artículo 5 se resume del siguiente modo:

En el artículo 5, se regula la obligatoriedad de relacionarse con la Administración telemáticamente a los participantes en procesos de selección para el acceso al empleo público. Se incluye, al igual que en el artículo 3, la aclaración de que dentro de esta obligación está también comprendida la de recibir notificaciones electrónicas cuando sean precisas comunicaciones personales.

Para este supuesto, se prevé también expresamente que las convocatorias deberán incorporar la previsión de que, si alguna de las personas interesadas presentase su solicitud presencialmente, se la requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica, en los términos y con los efectos establecidos en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por las mismas razones de seguridad jurídica anteriormente aducidas en la descripción del contenido del artículo 3.

No obstante, por causas excepcionales debidamente motivadas, las convocatorias podrán habilitar la utilización de medios no electrónicos para todos o parte de los trámites o el órgano convocante podrá autorizarlo posteriormente.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1 Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

Al amparo de la competencia establecida en el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, se aprobó la LPAC, que en su artículo 14.2.e) establece la obligación de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas de “[l]os empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración”; y en el artículo 14.3 que “[r]eglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

El artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de la legislación básica del Estado del “[r]égimen jurídico (...) de la Administración pública de la Comunidad de Madrid y los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios (...)”.

Por su parte, su artículo 22.1 atribuye al Gobierno “el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea”, lo que se reitera en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

El decreto propuesto, por lo tanto, es un reglamento para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y puede afirmarse que su rango y naturaleza, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### 3.2. Principios de buena regulación

El preámbulo contiene en los párrafos décimo a decimoquinto una adecuada descripción del cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la-LPAC y en su normativa de desarrollo.

### 3.3. Calidad técnica

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) El título del proyecto identifica su contenido y doble objeto que lo constituye la obligación del personal de la Comunidad de Madrid de relacionarse por medios electrónicos para los trámites y actuaciones que realicen con ella por razón de su condición de empleado público, en aplicación del artículo 14.2. de la LPAC y la implantación de esta obligación de relación electrónica para los participantes en procesos selectivos.

En nuestra opinión el título cumple con lo dispuesto en la regla 7 de las Directrices de técnica normativa, sin perjuicio de las siguientes observaciones:

En primer lugar, conviene destacar que la obligación de los empleados públicos de relacionarse por medios electrónicos con su administración, para los trámites y actuaciones que realicen con ella por razón de su condición de empleado público, no se establece en este decreto sino en la propia LPAC, que se remite al desarrollo reglamentario de las diferentes Administraciones para determinar la forma en que deba realizarse.

Por ello consideramos debe procederse a la adecuación del título eliminando la referencia a que “se establece la obligación” sustituyéndola por “se regula” o “se desarrolla” que resulta más congruente con la regulación estatal que desarrolla.

En segundo lugar, respecto a los procesos selectivos, se propone sustituir “personas” por “aspirantes” o “participantes”, más precisas y adecuadas a la terminología utilizada en relación a estos procesos.

Por todo ello, se sugiere, por si pudiera ser de utilidad, sustituir:

Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración de la Comunidad de Madrid para el personal a su servicio y para las personas que participen en procesos selectivos

Por:

Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración de la Comunidad de Madrid del personal a su servicio y de los participantes en procesos selectivos.

(ii) En el primer párrafo del preámbulo, la cita de la Ley 39/2015 debe realizarse conforme a la regla 73 de las Directrices de técnica normativa, incluyendo su nombre también entre comas, por lo que se propone sustituir “Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y” por “Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y”.

*73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.*

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

(iii) En el primer inciso del párrafo séptimo del preámbulo, respecto de la aplicación del artículo 14.2.e) de la LPAC, se afirma, de forma adecuada, que:

En el primer sentido, a través de esta norma se posibilita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.2.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Menos claro es el inciso que se incluye a continuación y que afirma que:

[...] si bien se incorporan ciertas modulaciones para garantizar que la obligación general de los empleados públicos de relacionarse con la Administración de la Comunidad de Madrid por medios electrónicos se adecúe progresivamente a las características y grado de telematización de los diferentes procedimientos administrativos.

El significado de esta afirmación no queda suficientemente concretado, ya que ni en el preámbulo ni en la MAIN se citan ni se justifican cuáles son esas “modulaciones”

que lleva a cabo la norma proyectada ni como estas son compatibles con la obligación de comunicación telemática establecida en la LPAC.

Por lo tanto, convendría revisar la redacción de este párrafo e incorporar una adecuada justificación del mismo en la MAIN.

(iv) En el párrafo decimocuarto del preámbulo, y de acuerdo con la terminología utilizada en la LPAC y en la LG, se sugiere sustituir:

En virtud del principio de transparencia se ha evacuado la pertinente consulta pública y la fase de audiencia e información públicas.

Por:

En virtud del principio de transparencia se han realizado los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública.

(v) En el párrafo siguiente, el decimoquinto, se propone eliminar la expresión “por fin”, en aplicación de la regla 12 de las Directrices que indica que en la parte expositiva de la disposición se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

(vi) En el párrafo decimosexto es necesario citar completo el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, de conformidad con la regla 75 de las Directrices de técnica normativa:

*75. Cita de acuerdos del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.* En el caso de acuerdos del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno, la cita se realizará del siguiente modo: TIPO, ÓRGANO, FECHA (día, mes y año) y NOMBRE.

(vii) En el párrafo vigésimo del preámbulo se sugiere eliminar la referencia a la LPAC, ya mencionada anteriormente en el preámbulo como antecedente de la disposición, citándose en este párrafo solo las normas que justifican la competencia para la aprobación del proyecto.



(viii) La estructura y composición de los artículos del proyecto deben ajustarse a lo establecido en las reglas 29 a 31 de las Directrices de técnica normativa, sin sangrados para la numeración de los apartados o en las oraciones al comienzo de estos.

(ix) La regla 68 de las Directrices de técnica normativa establece lo siguiente:

*68.Cita corta y decreciente.* Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate. (Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a).1.º, párrafo segundo, del Real Decreto...»).

Solo se permitirá la excepción cuando se trate de la identificación de un precepto modificado; en tal caso, podrá extraerse de la cita decreciente el precepto exacto que sufre la modificación. (Ejemplo: «El segundo párrafo del artículo 6.2.a). 1.º queda redactado de la siguiente manera:»). No se admitirá la cita ascendente, salvo que afecte a anexos en los que no se siga la división interna prevista en estas directrices.

Deben, por ello, ajustarse a estos criterios las correspondientes citas a los artículos 41.1 y 3 de la LPAC realizadas en los artículos 3.2 y 5.2 del proyecto de decreto.

(x) Se sugiere, para incrementar la precisión de estos preceptos, sustituir “Administración” por “Comunidad de Madrid” en los artículos 3.1, 3.2 y 5.2 del proyecto de decreto.

(xi) En el artículo 2 para delimitar su ámbito de aplicación se hace una referencia al artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en el que solo se establece que “[e]l resto de Entes del sector público de la Comunidad no incluidos en los artículos anteriores se regirá por su normativa específica”, que suelen ser conocidos como “entes públicos con un régimen jurídico singular o especial”, distinto del que corresponde a las entidades públicas que actúan como empresas públicas según la Ley de Administración Institucional, las cuales no se mencionan en dicho artículo.

En nuestra opinión, a fin de evitar dudas posibles respecto del ámbito de aplicación subjetivo de la norma proyectada convendría ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2 de la LPAC, que incluye o incorpora a cualquier tipo de entidad de derecho público o

con personalidad jurídica pública, ya sea ente público con estatuto jurídico especial o no.

(xii) En el artículo 3.3 se establece que en las solicitudes de los procedimientos selectivos se habrá de indicar “de manera expresa y clara la obligación de su presentación por medios exclusivamente telemáticos y las consecuencias de su presentación presencial, en cuyo caso la Administración les requerirá para que subsane a través de su presentación electrónica, en los términos y con las consecuencias previstas en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

La MAIN, en su apartado II.1 justifica este precepto del siguiente modo:

En este sentido, razones de seguridad jurídica se considera que aconsejan realizar en dicho artículo una remisión expresa al citado precepto, de carácter básico, dada la gravedad de las consecuencias derivadas al interesado de la presentación de su solicitud de forma presencial.

En nuestra opinión, en coherencia con esta afirmación y para lograr una regulación más completa y una mayor claridad en relación con la presentación por medios no electrónicos de la solicitud, deben indicarse exactamente las consecuencias que establece el artículo 68.4, añadiendo que, junto al requerimiento para que se subsane mediante su presentación electrónica, se considerará a todos los efectos como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

Todo ello sin perjuicio de la interpretación definitiva que pueda darse a este precepto por la jurisprudencia, pues ha sido objeto de críticas generalizadas por la doctrina científica que ha destacado la falta de justificación de las diferencias del régimen jurídico de la subsanación regulada en el artículo 68 de la LPAC, según que exista obligación de presentación electrónica o no, pues en cualquier caso, la subsanación es una técnica que permite al interesado corregir los defectos de su solicitud que se entiende siempre presentada el día en que tuvo entrada en el registro, no cuando se practica la subsanación.

(xiii) En el artículo 5.1, se sugiere sustituir “y ya sea con carácter fijo o temporal” por “ya sea con carácter fijo o temporal”, ya que la conjunción “y” resulta aquí innecesaria.

(xiv) El primer párrafo del artículo 5.3 establece la obligación de incluir en las convocatorias del proceso selectivo los medios de identificación y firma admitidos, sugiriéndose que se valore la posibilidad de exigir, también, que se especifiquen los sistemas informáticos de utilización obligada para la presentación de documentación, en caso de existir.

Respecto de su párrafo segundo en relación con la presentación de la solicitud de participación en procesos selectivos de manera presencial nos remitidos a la observación anterior realizada respecto a esta misma remisión en el artículo 3.3.

En el último párrafo de este artículo 5.3, que establece que, de conformidad con el artículo 32.4 de la LPAC, en las convocatorias se hará referencia expresa a la posibilidad de ampliación de plazos como consecuencia de incidencias técnicas que hayan imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o de la aplicación que corresponda, se sugiere que se precise que se trate de plazos no vencidos.

(xv) En la disposición transitoria, a fin de reforzar la seguridad jurídica del precepto propuesto, se sugiere incluir expresamente si la obligación de comunicarse por medios electrónicos con la Comunidad de Madrid se extiende o no a trámites relativos a concursos u oposiciones ya publicados en el boletín en las que no se ha realizado ninguna actuación adicional o, bien, respecto a las listas de espera ya formadas.

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido

Se trata de una MAIN de tipo ordinario y su contenido se ajusta al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

No obstante, respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

- (i) Es necesario corregir la numeración de los diferentes apartados ya que el referido al contenido y análisis jurídico, es, conforme a su índice, el apartado III, sin embargo, en el texto de la MAIN se numera como apartado II, apareciendo, por tanto, dos apartados numerados como apartado II.
- (ii) La MAIN contiene en su apartado II.3 la correspondiente referencia a las alternativas estudiadas, contemplado tres opciones diferentes: no dictar regulación alguna sobre esta materia, dictar normativa reglamentaria sobre esta materia en cada uno de los ámbitos o procedimientos específicos en los que se haya de dar cumplimiento a la citada obligación y aprobar una norma con rango de decreto, considerando esta última como la opción más adecuada porque, según se justifica en la MAIN, “se trataría de dar efectivo cumplimiento a la obligación contenida, en primer lugar, en el citado artículo 14.2.e), cuando se refiere a los “empleados públicos” y, así mismo, permitiría la aplicación de la previsión contenida en su apartado 3, de tal forma que se extendería dicha aplicación a los participantes en procesos selectivos, lo que como se ha expresado en el apartado de la justificación, redundará en una mayor rapidez y eficacia en los procedimientos de cobertura de necesidades externas de personal”.
- (iii) La norma propuesta se encuentra incluida en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2020, si bien no se contempla esta norma entre las que necesariamente tendrán que ser objeto de evaluación ex post.
- (iv) El apartado II.2 se refiere a la adecuación a los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la LPAC.

(v) El apartado IV.1 afirma que no tiene impacto económico ni presupuestario. En relación con este último se especifica que: “Tampoco existe impacto presupuestario puesto que la implementación de los contenidos del proyecto de decreto se realizará con los recursos humanos de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano y por las unidades de atención al ciudadano y registro dependientes de las Secretarías Generales Técnicas. Por su parte, los desarrollos técnicos que sean precisos se realizarán a través de los recursos ordinarios de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid”.

(vi) En el apartado IV de la MAIN, en relación con las cargas administrativas, se afirma que:

No procede el análisis de la detección y medición de las cargas administrativas conforme regula la normativa vigente, en base a las siguientes consideraciones:

1º Los destinatarios de la norma son empleados públicos y regula cuestiones relacionadas con su relación de servicios con esta Administración Autonómica.

2º En el caso de los aspirantes de procesos selectivos para el ingreso en la Administración de la Comunidad de Madrid, tampoco procede llevar a cabo este análisis ya que el mismo se completó cuando se aprobó la normativa básica estatal de la que trae causa la presente regulación.

Respecto a los empleados públicos, efectivamente el estudio de cargas administrativas no resulta necesario pues la obligación de relacionarse con medios electrónicos con la administración pública por su condición de empleado público es consecuencia directa del artículo 14.2. e) de la LPAC, que deja en manos de las diferentes Administraciones públicas determinar la forma en que se aplicará esta obligación.

Sin embargo, en el caso de los aspirantes a procesos selectivos, la obligación no se establece en el artículo 14.3 de la LPAC. Es decir, este precepto no determina los procedimientos concretos y los colectivos de personas físicas a las que se puede imponer la obligación de relacionarse con la Administración pública a través de medios electrónicos, sino que deja en manos de las Administraciones públicas la posibilidad de establecer reglamentariamente esta obligación y, por tanto, decidir cuáles son los procedimientos y colectivos de personas físicas a que se aplicará.

En consecuencia, a través de este decreto, y en virtud de la habilitación concedida en el artículo 14.3 mencionado, la Comunidad de Madrid establece la obligación de relacionarse electrónicamente con ella para un colectivo específico, los aspirantes a participar en procesos selectivos de acceso a la función pública madrileña. Y, por tanto, este decreto es el que elimina las cargas administrativas que puedan existir en la actualidad.

En este sentido parece también manifestarse el preámbulo del proyecto de decreto que en su párrafo decimoquinto expresamente afirma que:

Se evita, por fin, la exigencia de cargas administrativas que sean innecesarias para las personas destinatarias de la regulación contenida en esta disposición normativa e, incluso, se incorporan medidas específicas para facilitar el cumplimiento de esta obligación de relación por medios electrónicos de la manera más favorable posible, en coherencia todo ello con el principio de eficiencia.

De acuerdo con todo lo señalado, convendría realizar un análisis de la reducción de estas cargas administrativas, de acuerdo a las reglas especificadas en la “Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo”, y en su Anexo V: “Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción”.

(vii) El apartado V se dedica a los impactos de carácter social confirmando que se solicitarán los preceptivos informes de impacto social a efectos de confirmar la ausencia de impacto de género, sobre la infancia, adolescencia y familia, ni por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género ni en ningún otro ámbito.

## 4.2 Tramitación

La tramitación propuesta se recoge en el apartado VII donde se indica que se ha realizado el trámite de consulta pública previsto en el apartado 2 del artículo 26 de la LG, y el apartado 6 de las Instrucciones de Consejo de Gobierno, porque, aunque no tiene impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios, afecta no obstante a la ciudadanía que, en su caso, pretenda participar en procesos selectivos de acceso a la función pública madrileña. Y se confirma que también se someterá al trámite de audiencia e información pública.

Respecto a los informes a recabar, se mencionan los informes de carácter preceptivo: el informe de la Oficina de Calidad Normativa, de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías, el de la secretaría general técnica proponente, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

También se relacionan los diferentes informes que con carácter facultativo se solicitarán: Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación y Juventud; Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, del Servicio Madrileño de Salud; Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia, de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas; Dirección de Área de Transformación Digital, de la Consejería de Presidencia; y Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

El procedimiento para la aprobación de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el artículo 26 de la LG, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de las especialidades establecidas en su legislación.

Los concretos trámites a los que deba someterse el proyecto en cuestión dependen, por lo tanto, de su contenido. En concreto, como este proyecto de decreto es una disposición reglamentaria de carácter ejecutivo, se requiere el informe preceptivo de la Abogacía General, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Todos los trámites realizados y propuestos en este y otros apartados de la MAIN son adecuados para el proyecto de decreto.

Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos, evacuados durante la tramitación. Y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan

sido tenidas en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se deben reflejar los informes acompañados por una breve síntesis de su contenido.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA